Resolución Nro. SENAE-DGN-2016-1008-RE

Guayaquil, 22 de noviembre de 2016

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

EL DIRECTOR GENERAL

CONSIDERANDO:

Que el artículo 227 de la Constitución del Ecuador establece que la administración pública es un servicio a la colectividad que se rige por los principios de *"Eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";*

Que el artículo 12 de la Decisión Nro. 617 de la Comunidad Andina *"Tránsito Aduanero Comunitario"* establece: *"Artículo 12.- Para efectos del tránsito aduanero comunitario y conforme a lo dispuesto en la Decisión que adopte el Documento Único Aduanero (DUA), los documentos que soportan a la declaración aduanera, formarán parte integrante de la misma, según el caso, serán los siguientes: (…) e) Certificado emitido por la Autoridad de Sanidad Agropecuaria, en caso de productos agropecuarios; y otros certificados exigidos en su caso por disposiciones nacionales o comunitarias, de acuerdo con la naturaleza de las mercancías;"*;

Que el artículo 161 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones estipula: *"Art. 161.- Tránsito aduanero.- Es el régimen aduanero por el cual las mercancías son transportadas bajo control aduanero desde una oficina distrital con destino al exterior.";*

Que el artículo 195 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece: *"Art. 195.- Tránsito Aduanero.- Es el régimen especial aduanero por el cual las mercancías son transportadas bajo control aduanero desde una oficina distrital con destino al exterior, con suspensión del pago de los derechos e impuestos y recargos eventualmente exigibles, los cuales serán garantizados, mientras permanezcan bajo este mismo régimen, incluso si se realiza el régimen de transbordo. (…).";*

Que el artículo 6 de la resolución No. 364 del Comexi, actual Comex, establece: *"En las importaciones que utilizan un régimen especial aduanero, sólo deberá presentarse el documento de control previo como condición para la nacionalización y/o venta local de las mercancías. Se exceptúan de esta disposición los controles previos que requieren:*

- *Los desechos peligrosos.*
- *Las mercancías agropecuarias sujetas a requisitos fitosanitarios y zoosanitarios.*
- *Las sustancias sujetas a fiscalización del CONSEP.*

Para estos tres casos, los procedimientos de control previo deberán tramitarse y aprobarse antes del embarque para cualquier régimen aduanero. (…)";

Que el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Administrativa dispone sobre la Extinción y Reforma de los Actos Normativos: *"**Art. 99.- Modalidades.-** Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior";*

Que con fecha 18 de marzo de 2016 se suscribió la Resolución Nro. SENAE-DGN-2016-0233-RE, mediante la cual se expidió las: "*Regulaciones Generales Sobre Tránsito Aduanero*";

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 934, de fecha 10 de Noviembre de 2011, se nombra al Econ. Pedro Xavier

Resolución Nro. SENAE-DGN-2016-1008-RE

Guayaquil, 22 de noviembre de 2016

Cárdenas Moncayo como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; y,

En uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador **RESUELVE** expedir la siguiente:

REFORMA A LA RESOLUCION No. SENAE-DGN-2016-0233-RE "REGULACIONES GENERALES SOBRE TRÁNSITO ADUANERO"

Artículo Único: Agréguese al final del artículo 6, lo siguiente: *"No se autorizará el régimen de tránsito aduanero, en el caso de que existan mercancías que no cumplan con la presentación de los documentos de control establecidos en la normativa comunitaria y/o nacional."*

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Lo establecido en el artículo único de la presente resolución, será aplicable a todos los tránsitos aduaneros, indistintamente del modo de transporte al que se acojan.

SEGUNDA: Notifíquese del contenido de la presente resolución a la Subdirección General de Operaciones, Subdirección General de Normativa, Subdirección de Zona de Carga Aérea, Subdirección de Apoyo Regional, Dirección Nacional de Intervención, Dirección Nacional Jurídica, Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnicas Aduaneras, Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información, Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCES, Dirección de Planificación y Control de Gestión Institucional, y Direcciones Distritales del país.

TERCERA: Publíquese en la Página Web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y encárguese a la Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, en el despacho del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Documento firmado electrónicamente

Econ. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo
DIRECTOR GENERAL

Copia:
Señora Ingeniera
María Elena Ponce García
Analista de Mejora Continua y Normativa

mepg/jg/JGPS/rs/mm/mard/lavf